



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 50 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, integrado por don José Mateo Díaz, don Arturo Manrique Marín y don Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CD CHOCO , contra resolución de la Jueza Única de Competición y Disciplina del Grupo I de Tercera División, recaída en fecha 23 de septiembre de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Vista la documentación obrante en el expediente, en resolución de fecha 23 de septiembre pasado la Jueza de Competición de la Federación Gallega de Fútbol, en base a los fundamentos jurídicos que constan en la misma, acordó desestimar la denuncia de alineación indebida del jugador don Diego Peña Rivas, del club Xuventú Sanxenxo, en el partido del Campeonato Nacional de Liga del grupo 1º de Tercera División, disputado el día 24 de agosto de 2014 entre ambos clubs.

Segundo.- Contra dicho acuerdo se interpuso en tiempo y forma recurso por el CD Choco.

Tercero.- Con fecha 2 de los corrientes, este Comité de Apelación acordó dar traslado del referido recurso al Club Xuventú Sanxenxo, al objeto de que, si lo consideraba oportuno, formulase las alegaciones que convinieran a su derecho; trámite cumplimentado por el interesado en el plazo otorgado al efecto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La Jueza Única de Competición y Disciplina de la Federación Gallega de Fútbol desestimó la reclamación de alineación indebida formulada por el CD Choco, relativa a la intervención del jugador del Club Xuventú Sanxenxo, don Diego Peña Rivas, en el encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División disputado el 24 de agosto de 2014, futbolista que había sido sancionado en la temporada anterior con un partido de suspensión, por acumulación de amonestaciones, por resolución de 13 de mayo de 2014.

En el fundamento de derecho cuarto de su resolución, dicha Jueza acepta los argumentos formulados por el club denunciado, en concreto que debido a que en la temporada anterior militaba en la división regional de Preferente, no tenía conocimiento de las sanciones impuestas en la categoría de Preferente (debió de referirse a Tercera División), y que además intentó acceder a las sanciones a través de la página web de la Federación y que la misma estaba bloqueada, no pudiendo conocer si el jugador estaba sometido a suspensión.

A la vista de dicho planteamiento, sostiene la Jueza que debe tenerse en cuenta que efectivamente en los meses precedentes se han llevado a cabo cambios organizativos en el sistema de gestión de las sanciones, que conllevó que ni los clubs, ni terceros, pudieran conocer ni acceder a las sanciones impuestas la temporada pasada, a lo que debe unirse que efectivamente el club Xuventú Sanxenxo militaba en la categoría de Preferente, y por tanto no se remitieron en su momento las resoluciones sancionadoras de la Tercera División.

Como consecuencia de todo ello considera que se ha producido un supuesto absolutamente excepcional y singular, por el que se debe atender a la posible indefensión provocada al club denunciado, el cual se vio privado de comprobar las sanciones acordadas en la categoría de Tercera División.

Por todo ello, en el fundamento de derecho quinto de su resolución, el órgano de instancia reconoce que se alineó un jugador sometido a suspensión, pero que debido a las especiales circunstancias concurrentes, no se estima la existencia de alineación indebida.

Segundo.- El fondo del asunto de la cuestión planteada se circunscribe a determinar si el hecho de que no estuviese operativa la página web de la Federación autonómica durante un lapso de tiempo indeterminado, anterior al encuentro denunciado, exime de responsabilidad al club en la alineación del jugador, al no poder conocer, presuntamente, la sanción impuesta al mismo. Asimismo, si la consulta verbal supuestamente realizada a la Federación Gallega tiene alguna virtualidad a los efectos de la exención de responsabilidad.

Tercero.- Tras el estudio del recurso y el análisis de la documentación obrante en el expediente, este Comité de Apelación considera que el Club Xuventú Sanxenxo no actuó con la diligencia exigida, por lo que debe declararse indebida la alineación de su jugador.

Debe tenerse en cuenta que la sanción de suspensión por acumulación de cinco amonestaciones se debió notificar a la SD Grixoa, equipo que pese a haber desaparecido la presente temporada, tenía la obligación de comunicar a su jugador la correspondiente sanción.

El Sr. Peña Rivas debía ser conocedor de la sanción, pues resulta evidente que una quinta tarjeta amarilla conlleva un partido de suspensión.

Debe traerse a colación, respecto a la cuestión aquí analizada, la resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, número 255/2002 bis, en la que en un supuesto de sanción pendiente de cumplimiento de un jugador, por acumulación de cinco amonestaciones, y publicada como es obligación en los locales federativos, se afirma lo siguiente: “Concluye el club recurrente que no ha estado a su alcance conocer por ningún medio la sanción pendiente de cumplimiento. No es esto lo que deriva de las circunstancias del caso. En primer lugar porque pudo y debió conocerlo por el propio jugador, aun suponiendo que el jugador hubiera ocultado tal información conociéndola, la infracción se habría cometido con sus inevitables consecuencias disciplinarias ... En segundo lugar porque, como bien señala la resolución recurrida, una elemental y exigible diligencia hubiera permitido al club recabar de la Federación la situación exacta del jugador que iba a contratar”.

Cuarto.- El Club Xuventú Sanxenxo ha manifestado en su escrito de alegaciones que ante la imposibilidad de acceder a la página web de la Federación Gallega de Fútbol realizó una consulta a la Federación el 21 de agosto de 2014, aprovechando que un directivo llevó las fichas de jugadores y cuerpo técnico a cursar, “dándonos verbalmente la habilitación de todos los jugadores firmados por nuestro club ese día, para disputar el partido de la primera jornada de Liga”. Esta afirmación en modo alguno acredita que se consultase a dicha Federación si el jugador Sr. Peña Rivas tenía pendiente de cumplimiento algún partido de suspensión de la temporada anterior. Pero es que, en todo caso, no se acredita que se hubiese realizado efectivamente la consulta, y por tanto que pudieran amparar su actuación los principios de buena fe y confianza legítima. Este Comité ha manifestado, en el expediente nº 17 – 2014/15, que para que sea eximido de responsabilidad un club por la concurrencia de dichos principios, la consulta de la cuestión controvertida debe hacerse ante el órgano competente, la cuestión planteada debe referirse a un supuesto de hecho que provoque una duda jurídica razonable, y la contestación debe realizarse formal y fehacientemente. En el presente caso, no concurren dichas circunstancias, por lo que difícilmente puede considerarse que el club no ha infringido el artículo 76 del Código Disciplinario.

Quinto.- Por las consideraciones anteriores entiende este Comité de Apelación que debe estimarse el recurso interpuesto, revocándose la resolución de la Jueza de Competición y Disciplina de la Federación Gallega de Fútbol de fecha 23 de septiembre de 2014, y declarar la alineación indebida del jugador don Diego Peña Rivas en el encuentro denunciado.

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Apelación, con devolución del depósito consignado para formalizar el recurso,

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el CD CHOCO, revocando la resolución de la Jueza de Competición y Disciplina de la Federación Gallega de Fútbol de fecha 23 de Septiembre de 2014, dictando otra por la que se declara la existencia de alineación indebida del jugador del Club Xuventú Sanxenxo, don Diego Peña Rivas, en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo I, disputado el día 24 de Agosto de 2014 entre ambos clubs, dando por perdido el referido encuentro al Club infractor, Xuventú Sanxenxo, con el resultado de tres goles a cero a favor del oponente, CD Choco, en aplicación del artículo 76.1 del Código Disciplinario de la RFEF, e imponer al repetido Club Xuventú Sanxenxo multa accesoria en cuantía de 1.001 Euros (mil un euros), en virtud de lo previsto en el apartado 2.c) del mencionado artículo 76.

El partido declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador Don Diego Peña Rivas (artículo 76.3)

Contra la presente resolución, cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 23 de octubre de 2014.

El Presidente,